



JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. INTERESES PROCEDENTES EN LAS DEVOLUCIONES DE LOS VALORES PAGADOS POR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF) CORRESPONDIENTE A PERIODOS AMPARADOS POR EL RÉGIMEN DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA, CUANDO LA DEVOLUCIÓN LA ORDENA UNA SENTENCIA JUDICIAL

Al respecto precisó:

“Para dicho análisis se tomó como precedente aplicable el fijado en la sentencia del 17 de marzo de 2016, Expediente 19651, M.P. Dr. Hugo F. Bastidas Bárcenas.

En ese contexto, la Sala anotó:

“...el Tribunal sostuvo que la sentencia del 12 de septiembre de 2002, no ordenó a la DIAN liquidar intereses a favor del contribuyente con la devolución del GMF. Sin embargo, el actual criterio de la Sala indica que, a partir de la ejecutoria de la mencionada sentencia se entiende que la demandante goza del régimen de estabilidad tributaria, por consiguiente, para las partes surgieron cargas que debían materializar dicha decisión, es decir, «obligaciones que corresponden a las que habrían nacido si se hubiera concedido el régimen de estabilidad tributaria en las condiciones que solicitaron los contribuyentes, esto es, por diez años».

Por lo tanto, la sentencia del 12 de septiembre de 2002 constituye una sentencia declarativa, porque reconoció el derecho al régimen de estabilidad tributaria que tenía la actora desde el año gravable 2001 y hasta el año 2010, pero, además, es constitutiva del derecho a la devolución, por tanto, para su ejecución los intereses aplicables a las sumas que deben devolverse por parte de la Administración, son los corrientes y moratorios del artículo 177 CCA, teniendo en cuenta el plazo de 30 días para el cumplimiento de la sentencia, previsto en el artículo 176 ibídem”. (Sentencia del 23 de febrero de 2017, expediente 19841).

2. REAFIRMA QUE EL IMPUESTO AL PATRIMONIO CONSAGRADO EN LA LEY 1370 DE 2009 ES UNA PRÓRROGA DE LA LEY 1111 DE 2006, DE ESTA FORMA, PARA LA SALA, LA DEMANDANTE NO ES SUJETO PASIVO DE LA PROLONGACIÓN DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO PREVISTO EN LA LEY 1370 DE 2009, PUES AL HABER



SUSCRITO UN CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA SOBRE LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO AL PATRIMONIO Y POR EL TÉRMINO DE 20 AÑOS, CUALQUIER MODIFICACIÓN SOBRE LAS NORMAS RELATIVAS A ESTE IMPUESTO NO LE SON APLICABLES, LO CUAL INCLUYE LA PRÓRROGA DEL GRAVAMEN Y, EN EL MISMO SENTIDO, LA SOBRETASA PREVISTA EN EL DECRETO 4825 DE 2010. (Sentencia del 23 de febrero de 2017, expediente 20811).

3. PARA EL CASO CONCRETO, LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CON LA ENTIDAD DESCENTRALIZADA CONSTITUYÓ EL HECHO GENERADOR DE LAS ESTAMPILLAS DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL, PRO CULTURA Y PRO BIENESTAR DEL ANCIANO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, POR LO TANTO, LA SOCIEDAD DEMANDANTE ESTÁ OBLIGADA A PAGAR EL TRIBUTO CAUSADO, PARA LO CUAL RESULTA INDIFERENTE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON LOS QUE SE REALIZA EL PAGO DEL CONTRATO, PUES EL HECHO GENERADOR DE LAS ESTAMPILLAS SURGE ES POR LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO CON LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL O SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

Manifestó la Sala:

“Al respecto se precisa, como lo señaló al analizar este mismo argumento en la sentencia del 4 de mayo de 2015, que «para efectos tributarios, tratándose de estampillas, en nada interfiere que el pago de la remuneración al concesionario se realice por el administrador de los recursos, porque lo cierto es que su quantum es lo que interesa para efectos de determinar la base gravable de dicho tributo».

En conclusión, contrario a lo expuesto por el demandante, sí se configuró el hecho generador de las estampillas y, por ende, los actos administrativos se ajustan a derecho en cuanto liquidan el tributo a cargo por los periodos discutidos, sin que la actora hubiera controvertido los valores indicados en los actos demandados”. (Sentencia del 20 de febrero de 2017, expediente 21579).

4. INSISTE QUE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 589 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SÓLO PUEDE NEGARSE POR INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA, MAS NO POR RAZONES DE FONDO, COMO LAS RELACIONADAS CON EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE COSTOS, DEDUCCIONES, DESCUENTOS, EXENCIONES-EXCEPCIONES, RETENCIONES EN LA FUENTE, O PRUEBAS REQUERIDAS PARA SU DEMOSTRACIÓN, PUES TALES



ASUNTOS SON MATERIA DE UN PROCESO DE REVISIÓN.
(Sentencia del 20 de febrero de 2017, expediente 20960).

- 5. REITERA QUE ES CIERTO QUE LAS FACTURAS SON LA PRUEBA IDÓNEA EN MATERIA DE COSTOS E IMPUESTOS DESCONTABLES. PERO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 742 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO ESTOS DOCUMENTOS PUEDEN SER DESVIRTUADOS POR OTROS MEDIOS PROBATORIOS, DIRECTOS O INDIRECTOS, QUE NO ESTÉN PROHIBIDOS EN LA LEY, COMO SE PRESENTÓ EN ESTE CASO CON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN PRACTICADAS POR LA ADMINISTRACIÓN**

Destacó la Sala:

“Adicionalmente, se precisa que no se presenta la contradicción alegada por el contribuyente en materia de la prueba testimonial, pues, no es cierto que la Administración hubiere desvirtuado las facturas únicamente con declaraciones de terceros sino también con fundamento en pruebas directas documentales, tales como los cruces de información y las actas de visita.

A ello súmese, que a diferencia de los testimonios solicitados por el contribuyente, las declaraciones de los terceros recaudada por la DIAN sí recaen sobre los hechos materia de discusión en este proceso –compra de chatarra del señor Pérez Sánchez- y las mismas no fueron desvirtuadas por el contribuyente”. (Sentencia del 20 de febrero de 2017, expediente 21089).

- 6. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MEDELLÍN NO ESTABA FACULTADA PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS CON UNA BASE GRAVABLE DIFERENTE A LA DISPUESTA POR EL ACUERDO MUNICIPAL, POR CUANTO ÉSTA DEBE CORRESPONDER AL VALOR TOTAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, UNA VEZ APLICADA LA EXENCIÓN.**
(Sentencia del 23 de febrero de 2017, expediente 20756).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

07 de marzo de 2017